

## PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.

EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas... 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de interés.

### REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que D. José Fernandez de Villavicencio Me ha presentado del cargo de Gobernador civil, electo, de la provincia de Guipúzcoa; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á D. Francisco de Otazu, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de que se determine la clase de papel sellado en que deben extenderse las actas relativas á los embargos de los bienes de los carlistas y los testimonios que de las mismas se expidan, en virtud de lo prevenido en el Decreto de 18 de Julio de 1874 y la instruccion de 14 del propio mes del corriente año.

En su vista, y considerando que en el Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861 no están comprendidos dichos documentos, por lo cual corresponde resolver por analogía de casos segun previene el art. 71 del mismo:

Considerando que las tres actas que han de levantarse precisamente de cada embargo tienen carácter oficial y de interés exclusivo de la Administracion:

Y considerando, por último, que los testimonios del acta que pidan los interesados no tienen más objeto que la posesion de un documento por el que puedan acreditar las circunstancias que concurrieron en el embargo, y servirles de comprobante para deducir las acciones de que se crean asistidos;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría de este Ministerio y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que las tres copias del acta de embargo á que se

refiere el art. 7.º de la instruccion de 14 de Julio último se extiendan en papel de oficio, en armonía con lo dispuesto en el art. 29 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861, ó en el papel especial que el Negociado de embargos y desierros creado en las capitales de provincias emplee en la sustanciacion de los expedientes que instruya, ó en los que promuevan sus delegados al tiempo de desempeñar las funciones que les estén confiadas en cada localidad.

Y 2.º Que los testimonios del acta que exijan los interesados se expidan en papel del sello 10.º cuando los autorice Notario público, asimilándolos á los comprendidos en el párrafo primero del art. 12 del citado Real Decreto; y que cuando sean los Alcaldes los que libren las certificaciones por haberse archivado las actas en las oficinas de los Ayuntamientos, entónces corresponde expedirlos en papel del sello 11.º, como comprendidos en el párrafo doce del art. 44 del mismo Real Decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ÓRDENES.

De conformidad á lo que establece el art. 5.º del Real Decreto de 31 de Diciembre último, y oidas las Diputaciones forales de las provincias de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, como previene el art. 6.º del mismo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las elecciones para Diputados á Cortes y Senadores se verificarán en dichas provincias y en los distritos libres totalmente de fuerzas insurrectas con arreglo y sujecion á la Ley electoral vigente para los demás del Reino.

2.º En los distritos ocupados parcialmente por los carlistas se verificará la eleccion en los puntos de los mismos que estén libres, y los Gobernadores civiles, de acuerdo con las Diputaciones forales y con los Alcaldes, designarán de antemano los colegios en que se hayan de establecer las mesas electorales y los puntos en que ha de verificarse el escrutinio. Podrán concurrir á esta eleccion los electores de los pueblos ocupados por los carlistas, que se presenten y reclamen el voto, cuya emision se les facilitará proporcionándoles los Ayuntamientos de los colegios la cédula talonaria respectiva.

3.º La eleccion de los distritos ocupados totalmente por las fuerzas rebeldes se verificará en la capital de la provincia, votando los electores en una sola vez los Diputados y Compromisarios que correspondan á dichos distritos.

Podrán tomar parte en esta eleccion, no sólo los electores domiciliados en la capital, sino los electores emigrados de los puntos invadidos por los insurrectos; y al efecto se les facilitará la correspondiente cédula talonaria por el Ayuntamiento.

4.º Los Gobernadores civiles de dichas provincias, oyendo tambien á las Diputaciones forales y al Jefe económico, procederán inmediatamente á la publicacion de las listas rectificadas de mayores contribuyentes á que se refiere el art. 3.º de la Ley de 23 de Junio de 1870 para los efectos que la misma dispone. Dichas listas se expondrán al público cinco días, por lo ménos, ántes de la eleccion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de la villa de Puebla de Cazalla contra un acuerdo de la Comision provincial de Sevilla, por el que se reformó la cuota señalada á D. José María Benjumea en el repartimiento municipal de 1874 á 1875, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. José María Benjumea, vecino de Puebla de Cazalla, recurrió á la Comision provincial de Sevilla con la pretension de que se reformara el repartimiento municipal girado en dicho pueblo para cubrir las obligaciones de su presupuesto en el ejercicio económico de 1874-75, atemperándose la Junta municipal á la base de los amillaramientos y al tipo del 4 por 100 establecido por la Ley sobre la masa imponible.

La Comision, con presencia del informe evacuado por la Junta municipal y de los datos suministrados por el Ayuntamiento, y teniendo en consideracion que los ganados que se atribuian al recurrente se hallaban exceptuados del impuesto por el reglamento de 20 de Abril de 1870; que las eras de pan trillar que tambien se le tomaron en cuenta debian hallarse comprendidas en los valores de las fincas á que están anejas, y que el olivar de nueva plantacion que posee en aquel distrito suponía una riqueza independiente de la que sirve de base para el Tesoro, declaró improcedente la cuota de 18.309 pesetas repartida al Sr. Benjumea en dichos conceptos, y dispuso que se le reintegrase de las sumas indebidamente satisfechas.

De semejante providencia se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se han elevado por conducto del Gobernador todos los antecedentes, pasándose despues á informe de esta Seccion con Real orden de 17 de Junio último, recibida en 3 de Julio siguiente.

Se ha unido para mayor ilustracion copia de la resolucion dictada por el Administrador económico de la provincia, con motivo del recurso propuesto ante el mismo por el Sr. Benjumea en queja tambien del proceder de la Municipalidad. Este documento, que sólo da á conocer el interesado de un modo confidencial é incompleto, declara que el límite de la imposicion debe ser el 4 por 100 de la riqueza amillarada, segun se previno en el Decreto de 26 de Junio de 1874 que aprobó los presupuestos generales del Estado.

La Seccion desconoce si hubo verdadera congruencia entre lo pedido por el Sr. Benjumea y lo resuelto por la Administracion económica; mas comprende lo ocasionado que es á conflicto de atribuciones someter á corporaciones y funcionarios de distinto ramo de la Administracion el conocimiento de un mismo asunto. La instruccion de 26 de Julio del referido año de 1874, dada para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, nada estatuyó ni podia estatuir sobre las facultades de los Jefes económicos en lo concerniente á repartimientos generales que las Juntas municipales acuerdan para cubrir las obligaciones de los pueblos, surgiendo de aquí cuestiones de competencia que se deben evitar.

Pasando, pues, la Seccion al exámen del recurso interpuesto, observa que el Ayuntamiento impugna el fallo de la Comision en dos sentidos, esto es, en la forma y en el fondo.

En cuanto á la primera, entiende decaído el derecho del Sr. Benjumea en el hecho de no haber presentado relacion de utilidades ni reclamado de agravios en el tiempo señalado en la Ley.

No consta en el expediente que el Ayuntamiento distribuyese los estados á que se contrae el art. 32 del reglamento de 20 de Abril de 1870, donde los contribuyentes deben consignar las utilidades que disfrutan; pero si se prescindió de tal requisito, como lo hace presumir el silencio de la Municipalidad, no se puede imputar al interesado la

falta de unos datos que no se le han reclamado en forma.

Alégase por el contrario, sin que lo rechace en absoluto la corporacion local, que el Sr. Benjumea, luego que se expuso al público el repartimiento, comisionó á una persona para que le informara de la cuota que le habia correspondido y de las bases establecidas; mas el Ayuntamiento, negando al comisionado el concepto de contribuyente, dice en su informe que «era impropio facilitar documentos á quien para sí no los necesitaba.» Mal se aviene esta opinion con el carácter de publicidad que la Ley da á todas las operaciones de evaluacion y repartimiento, las cuales, segun el art. 36 del reglamento citado, puede examinar cualquier vecino ó residente para denunciar las ocultaciones que se hubiesen cometido. Rechazar la ajena representacion en esta materia seria establecer una excepcion que en los actos más importantes de la vida no se acostumbra.

Dicese además que no se reclamó de agravios en tiempo oportuno.

La Ley, en su art. 131, regla 7.ª, fija el plazo de 15 días siguientes á la publicacion de las operaciones para recurrir ante la Diputacion de las decisiones del Ayuntamiento y Junta de evaluacion. Ahora bien: de los datos que obran en el expediente aparece que la publicacion del repartimiento terminó en Puebla de Cazalla el 20 de Setiembre del año último, comenzando al día siguiente 21 el plazo de la reclamacion; y como esta aparece hecha el 29 y presentado el recurso en 5 de Octubre, es óbvio que fué deducida en tiempo hábil.

Por lo que hace al fondo del asunto, la Seccion halla en su lugar varios de los fundamentos del acuerdo apelado. De entre los conceptos contributivos que la Comision rechaza, no cabe duda que fueron mal incluidos en repartimiento los ganados y las eras de trillar que se atribuyen al Sr. Benjumea.

Prescindiendo de si tales ganados son de los exceptuados en el núm. 3.º, art. 40, del reglamento de arbitrios, sobre lo cual no se aduce prueba alguna, la Seccion entiende que no es lícito á la Administracion tomar en cuenta para los repartimientos generales, tratándose de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia, otros valores y utilidades que los especificados en los amillaramientos respectivos. Obedece á este principio el precepto del art. 6.º del Decreto de 26 de Junio de 1874, ántes anotado, donde se previno que en los arbitrios que utilizasen los Ayuntamientos no se exigiera al contribuyente mayor cantidad que el 4 por 100 de la riqueza imponible que hubiese servido de base para el cupo del Tesoro.

Admitir mayor latitud en este punto, sobre ser opuesto á la letra y espíritu de semejante disposicion, podria dar lugar á arbitrariedades é injusticias de gran trascendencia para la riqueza pública.

Verdad es que, dada la gran extension de la Ley municipal en punto á repartimientos, ninguna manifestacion de riqueza se libra de tributo; pero cuando la riqueza es conocida y hay datos oficiales á que atenderse, es muy aventurado apoyarse en cálculos y suposiciones falibles que pugnan con los principios de buena administracion.

Medios tiene la Hacienda de descubrir y corregir las ocultaciones maliciosas; por lo que, mientras al Sr. Benjumea no se le reconozca otra masa imponible que las 43.604 pesetas 23 céntimos que figuran en la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento, no hay razon legal para acumularle otras riquezas calculadas.

En igual caso se encuentran las eras de trillar. Si estas constituyen parte integrante de las fincas amillaradas y no forman propiedad independiente, la separacion que de ellas se hace no puede ménos de parecer gratuita.

Resta, por último, examinar lo relativo á la cuota exigida por los olivares. La Ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 exceptuó por tiempo determinado de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia á esa y otras plantaciones, las cuales carecen por lo mismo de base para el Tesoro y consiguientemente para el repartimiento municipal.

La Junta de Puebla de Callaza creyó, no obstante, atendido el estado de desarrollo de los nuevos olivares del Sr. Benjumea, que debia imputarles alguna utilidad, sin reparar que se contrariaban los fines de la Ley, que dispuso marcada proteccion á esta y otras especies arbóreas. Preciso es convenir, sin embargo, que las tierras donde se hacen plantaciones son susceptibles, y así acontece en la práctica, de otros géneros de productos, respecto de los cuales puede pagarse contribucion al Tesoro. Hay entónces verdadera base sobre que girar los repartimientos; por lo que, si se hallaran en ese caso las propiedades del Sr. Benjumea, estaria justificada la imposicion del arbitrio sola y exclusivamente por las siembras y plantaciones combinadas con el olivar.

En condiciones análogas se hallaban las colonias, á las que, no obstante las exenciones otorgadas por la Ley de 3 de Junio de 1868, se les sujetó al impuesto municipal por resolucion dictada en 24 de Mayo del presente año, de con-

formidad con lo consultado por esta Seccion con motivo del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villahoz, en que se determinó que la cuota que se impusiera á Don Juan Valeriano Ontoria se ajustase á lo que las tierras, donde habia establecido una granja, pagaban por contribucion directa el año anterior á su construccion.

Opina, por tanto, la Seccion que debe desestimarse el presente recurso, sin perjuicio de lo que corresponda tributar á D. José María Benjumea por los productos que, independientemente de los que rindan los olivares, obtenga de las tierras en que se hallan plantados.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por D. Bonifacio de las Alas contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento y Junta municipal de Gozon con motivo del impuesto de consumos al carbon mineral, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Bonifacio de las Alas contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, que confirmó otro de la Junta municipal del pueblo de Gozon en cuanto estableció el impuesto de consumos sobre los carbones destinados á la fabricacion.

La reclamacion que este interesado hizo oportunamente á la Junta municipal se funda principalmente en que el consumo á que se refiere la Ley es el destinado á satisfacer inmediatamente las necesidades de la vida, y no el que tiene lugar para crear un nuevo producto; en que la Real orden de 18 de Agosto de 1870 determina que no pueden ser objeto del impuesto local de consumos los artículos que se destinan como primeras materias de fabricacion; en que esta disposicion fué corroborada por otra de 11 de Mayo de 1872, y en que si bien con fecha 19 de Diciembre de 1873 se dictó otra orden declarando sujeto al pago de consumos el carbon mineral, aunque se destinase á la fabricacion, esta orden en sus fundamentos y en parte dispositiva no se hallaba en armonia con el espíritu de la Ley; y por último, en que si en las facultades de los Ayuntamientos estuviese el gravar las primeras materias, fácilmente podria ocurrir que un industrial, en competencia con otro de una localidad vecina á quien el Ayuntamiento no impusiera igual gravámen, matase la empresa de su competidor. El Ayuntamiento desestimó esta pretension; y la Comision provincial, para ante la cual apeló el interesado, confirmó el acuerdo, elevando el interesado con tal motivo recurso de alzada para ante el Gobierno.

La Seccion halla ajustado el acuerdo de la Comision provincial á las disposiciones que regian cuando se dictó; y en tal concepto considera que no hay méritos para revocarlo, como el interesado pretende.

Ocioso cree reproducir las razones consignadas en el dictámen que sirvió de base á las órdenes de 13 de Julio de 1872 y 19 de Diciembre de 1873, que el interesado impugna como dictadas en desacuerdo con la Ley y en oposicion á los principios económicos, y se limitará á recordar que en el mismo dictámen significó la conveniencia de que el legislador aliviase de gravámenes en cuanto fuese posible al carbon como primera materia para el desarrollo de la industria. Esto ha tenido ya efecto, pues por Real orden de 16 de Octubre de 1875 se declaró exento del pago de derechos de consumo el carbon de piedra que se emplease en aparatos ó máquinas movidas por el vapor, el que se dedicase á la fundicion de minerales, el que las empresas de ferro-carriles invirtieran en las máquinas de arrastre y en sus talleres de construccion ó recomposicion; mas no el que se emplease en el consumo doméstico; y el Real Decreto de 8 de Mayo último elimina asimismo el carbon mineral de la tarifa general que ha de regir para el impuesto de consumos, ampliando la exencion á los carbones vegetales que se destinan á la industria; de donde resulta que, dispensada á esta la debida proteccion compatible con los intereses del Tesoro, carecen ya de objeto las consideraciones generales expuestas por el interesado respecto de los inconvenientes y perjuicios que se seguirian de continuar interpretando la Ley, como lo hizo la orden de 19 de Diciembre de 1873. Pero como quiera que ántes de dictarse la de 16 de Octubre de 1875, ni la Ley municipal ni la orden de 19 de Diciembre citada consentian la exencion, el Ayuntamiento estuvo en su lugar al imponer el arbitrio, y la Comision provincial obró con arreglo al derecho constituido al resolver la apelacion.

Por estas razones, no existiendo ninguna infraccion legal en la resolucion dictada en su dia por la Comision provincial al entender en este asunto, la Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el interesado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Hornachos contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre cegar un pozo que Francisco Maria Gonzalez habia abierto en una huerta de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 5 del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Hornachos contra un acuerdo de la Comision provincial de Badajoz.

Resulta que la expresada Municipalidad acordó cegar un pozo que Francisco Gonzalez tenia abierto en una finca de su propiedad, fundándose para ello en que disminuia las aguas del Pilar llamado de la Rivera, de que se abastecia el vecindario: que no habiéndolo ejecutado el propietario, se personaron en la finca dos Concejales, llevando á cabo dicho acto: que el interesado reclamó para ante la Comision provincial contra aquella medida, citando en apoyo de su reclamacion los artículos 46, 296 y 298 de la Ley de aguas; y habiendo revocado la expresada corporacion el acuerdo de la Municipalidad, ha elevado esta al Gobierno el recurso de alzada que motiva este informe.

En él expone que habiéndose tratado de investigar la causa que motivaba la disminucion de agua y sequia de la fuente del Pilar, advertida en el mes de Mayo, convinieron Gonzalez y el dueño de otro pozo en dejar de sacar agua, notándose entónces que el manantial del Pilar aumentaba: que en su vista los dueños de los dos pozos prometieron cegarlos, lo cual no cumplió Gonzalez; y por último, que de todo ello se desprendia el despojo hecho al vecindario y la legalidad con que procedió el Ayuntamiento al tratar de evitar los irreparables perjuicios que ocasionaba la falta de agua.

Visto el art. 46 de la Ley de 3 de Agosto de 1866, que autoriza á todo propietario para abrir libremente pozos dentro de sus fincas, aunque con ello resulten amenguadas las aguas de sus vecinos, sin otra limitacion que la de guardar las distancias de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo entre las nuevas excavaciones y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos:

Considerando que, con arreglo al citado artículo, no puede privarse al interesado del uso del pozo abierto largo tiempo hacia en la finca de su propiedad por hallarse á 17 metros y medio del manantial de la Ribera:

Considerando que, en tal concepto, la providencia del Ayuntamiento para cegar el pozo implica una infraccion legal, por cuya razon estuvo en su lugar el acuerdo de la Comision provincial que le dejó sin efecto;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Hornachos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente de consulta promovido por el Registrador de la propiedad de Tortosa sobre el modo de inscribir la posesion á favor del Estado de una casa procedente del gremio de mareantes de aquella ciudad, y del cual resulta:

«Que se ha presentado en la oficina de dicho Registro el día 10 de Abril último una certificacion por duplicado, expedida por el Jefe de la Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Tarragona con fecha 7 del expresado mes, en la que se expresa que careciendo el Estado de

título de dominio de una casa sita en la calle de la Ciuta de dieho pueblo, señalada con el núm. 8, de extension y linderos ciertos; y que debiendo inscribirse la posesion, hacia constar que el Estado se incautó del inmueble en el año de 1855, como procedente del citado gremio, y en su virtud extendia el expresado documento á fin de que se realizase la inscripcion por estar ya adjudicada dicha finca á D. Joaquin Martinez Rodriguez, y cedida por este en tiempo hábil á D. Dionisio Majordan:

Que en el mismo dia y hora, y bajo el número siguiente 1.549, se presentó una escritura de venta del Estado, otorgada en Tarragona con fecha 6 del expresado Abril por el Juez de primera instancia, enajenando á favor del Majordan la mencionada casa:

Que examinados los libros del Registro para inscribir la posesion, segun lo prevenido en el art. 402 de la Ley Hipotecaria, resultó ser la misma finca anteriormente señalada; pero tambien que en lo antiguo eran dos distintas la que en el dia forma una sola, que está inscrita á favor del gremio anteriormente citado, el que la adquirió por medio de sus mayordomos de la siguiente manera: la mitad de la antigua casa que da á la calle de la Ciuta por escritura de compra á carta de gracia á los consortes Pedro Moreno y Ana Arancid, segun escritura de 6 de Junio de 1769; la otra mitad tambien por compra á carta de gracia á Esperanza Ferrer, otorgada ante el propio Notario que autorizó la primera, y que se halla inscrita en el Registro de la propiedad con fecha 10 de Octubre de 1864; y que en cuanto al resto de la casa que da á la plaza de las Armas, aparece inscrita la posesion de 80 años á favor del gremio indicado de San Telmo, representado por Juan Bautista Llopis, como director del mismo, en 24 de Octubre de 1864, en virtud del expediente posesorio instruido en el Juzgado de primera instancia del partido:

Que en tal estado, y á la una de la tarde del repetido dia 10 de Abril, se presentó en la misma oficina, bajo el núm. 1536, un mandamiento por duplicado, expedido por el Juez de primera instancia en la misma fecha, por el que se hace saber que en autos ejecutivos á instancia de D. Ramon Dolz y Monserrat contra el gremio de que se trata, representado por Don Mateo Cambró y Zarza, en reclamacion de 6.500 pesetas que dicha corporacion adeudaba, con los intereses vencidos desde 1870, habia acordado y realizado el embargo de la referida casa, la que tambien fué embargada, segun aparece del mandamiento, por D. José Navarro en méritos de otros autos:

Que á las doce de la mañana del dia 15 de Abril se presentó en el Registro bajo el núm. 1579 otro mandamiento por duplicado, expedido por el Juez de Tortosa con fecha 7 del referido mes, en el que se hace constar los autos ejecutivos á instancia de D. José Navarro y Aget contra el gremio de mareantes sobre pago de cantidad é intereses; en cuyos autos se decretó el embargo consiguiente de la citada casa, la que segun expresa manifestacion del Juzgado pertenecia desde tiempo inmemorial en propiedad al referido gremio; y que habiendo acordado la anotacion preventiva del inmueble de que se trata, se procediese á practicarla:

Que en vista de los expuestos antecedentes, deduce el Registrador que la certificacion que se presenta para la inscripcion de posesion á nombre del Estado está en oposicion con los asientos del Registro, porque se afirma que carece de título de dominio; y sin embargo, si dicha entidad representa por la incautacion los derechos del gremio, no sólo existe título, sino que consta inserto; porque en la certificacion se expresa que el Estado posee la finca desde el año de 1855, y del Registro consta que el dato no es cierto, pues el referido gremio viene ejercitando actos de dominio y posesion hasta fecha reciente, de tal modo, que hasta constá inscrita parte de la finca en 1864, y los Tribunales la embargan por diversas reclamaciones de actualidad: que por consiguiente, para inscribir á nombre del Estado tiene que cumplir el consultante con lo que previene el art. 402 de la Ley Hipotecaria; y segun el espíritu y letra del mismo, apareciendo un asiento relativo á un inmueble que pueda quedar total ó parcialmente cancelado por virtud de una inscripcion posesoria que se solicite, debe atemperarse el encargado del Registro á distintos procedimientos, segun los casos marcados en el repetido artículo; pero si constase un asiento de dominio que contradiga el hecho de la posesion, debe denegar la inscripcion y devolver el documento al interesado á fin de que este promueva, si viere conveniente, los recursos gubernativo ó judicial, ó la cancelacion del asiento si procediere; y que teniendo en cuenta todos los anteriores extremos, no sabe el Registrador cómo ha de conciliar lo dispuesto en los dos referidos artículos, porque ni puede denegar la inscripcion del hecho posesorio actual por no fundarse la totalidad del derecho del gremio de mareantes en título de dominio, ni practicar la inscripcion controvertida, porque no se trata sólo de un título posesorio anterior que la contradice, sino tambien de uno de dominio en parte, y está vigente el párrafo cuarto del artículo 402 de la Ley, y por todas estas consideraciones consulta:

Que el Juez de primera instancia, hecho cargo del caso consultado, y teniendo presente que el Estado ha enajenado la finca de que se trata en cumplimiento de las Leyes de desamortizacion, sin que conste que el gremio de mareantes, por más que hasta ahora haya venido ejerciendo actos de dominio y poseido el inmueble, haya obtenido la excepcion de la enajenacion ó declaracion de no estar comprendido en las Leyes desamortizadoras, y por lo tanto el Estado al efectuar la venta ha procedido como representante de dicho gremio y sustituido en su lugar en virtud de las expresadas leyes: que no es de la incumbencia de los Registradores el calificar la legitimidad de los derechos que puedan acaso asistir á determinadas personas ó corporaciones con relacion á las

finca comprendidas en los documentos que se les presentan para inscripcion, porque el conocer y decidir de estos derechos sólo es propio de los Tribunales de justicia: que la consulta cuya resolucion pretende el Registrador viene á apoyarse en un prejuicio de los derechos que tal vez puedan asistir al gremio en contra del Estado, lo que es improcedente en virtud de no ser aplicables en ningun concepto al caso discutido las disposiciones de la Ley y reglamento que invoca, y porque además seria indispensable que el Estado no derivase su dominio del titulado gremio que lo tiene inscrito á su nombre: que esto sentado, la forma en que los Registradores deben practicar las inscripciones de los bienes desamortizados que se enajenan por el Estado, y el modo de aplicar la Ley Hipotecaria en el presente caso, se hallan terminantemente marcados en el Real Decreto de 6 de Noviembre de 1863, en el que, de conformidad con las prescripciones de dicha Ley, se establece como otra de sus fundamentales bases que cuando se verifique la venta de bienes de la clase del inmueble de que se trata se deben hacer dos inscripciones, una á favor del último propietario y otra á favor del nuevo adquirente, resuelve que el Registrador consultante practique la inscripcion de la finca de que se trata con estricta sujecion á lo establecido en el expresado Real Decreto:

Que el Presidente de la Audiencia de Barcelona, á quien se elevó el expediente, emitió su opinion en el mismo sentido que el Juez de primera instancia, y en su virtud considera que el aludido Registrador está en el caso de inscribir la certificacion del Jefe de la Intervencion de la Administracion económica de la provincia:

Vistos los artículos 18, 66 y 276 de la Ley Hipotecaria, y el 57 y 221 del reglamento dictado para su ejecucion:

Visto el Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Visto lo resuelto por esta Direccion general en 17 de Setiembre del pasado año de 1874 en otro expediente de consulta promovido por el Registrador de la propiedad de Sevilla sobre si era inscribible una escritura de venta de censo reservativo de cierta casa perteneciente á capellanía:

Considerando que la duda consultada por el Registrador de la propiedad de Tortosa nace del hecho de resultar inscrito á favor del gremio de mareantes de aquella ciudad el dominio y posesion de la finca de que se trata con posterioridad á la fecha en que se incautó el Estado de la misma, como procedente de la desamortizacion; pues mientras que del Registro aparece que el expresado gremio viene ejercitando actos de dominio y posesion hasta fecha reciente, y aunque inscribió parte de la citada casa en el año de 1864, de la certificacion expedida por el Jefe de la Intervencion de la Administracion económica de la provincia resulta que el dicho inmueble figura inventariado con el núm. 1.123 y en poder del Estado desde el año de 1855, en que con arreglo á las Leyes tuvo lugar la incautacion:

Considerando que para suponer la contradiccion entre los asientos del Registro y el acto de enajenacion verificada por el Estado es indispensable resolver previamente el concepto ó carácter con que este procede al vender los bienes raíces pertenecientes á las Corporaciones civiles, entre los cuales se halla el gremio de mareantes de Tortosa, cuya resolucion incumbe formular al Registrador en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 de la Ley Hipotecaria y con arreglo á la doctrina constante de esta Direccion, sin que les sea lícito consultar las dudas que se le ofrezcan al calificar la capacidad ó derecho del Estado para otorgar con arreglo á las Leyes de desamortizacion la referida escritura de venta:

Considerando que una vez verificada por el Registrador dicha calificacion, y cualquiera que sea el sentido en que la haga, podrá practicar ó denegar la inscripcion de la escritura de venta otorgada por el Estado segun que atribuya á este el carácter de una personalidad distinta del gremio de mareantes, ó el de subrogado en todos los derechos pertenecientes á esta Corporacion sobre los bienes raíces de la misma en virtud de las Leyes de desamortizacion:

Considerando, finalmente, que este Centro directivo sólo puede conocer de la manera como haga el Registrador dicha calificacion en el caso de que los interesados recurran gubernativamente contra la misma, de conformidad con lo que prescribe el art. 66 de la Ley Hipotecaria, y previos los trámites señalados en el art. 57 del reglamento general dictado para su ejecucion:

Esta Direccion general ha acordado declarar que no há lugar á resolver la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Tortosa, en virtud de que su resolucion implica la calificacion de la capacidad ó derecho con que el Estado ha otorgado la escritura de venta que motiva las dudas de dicho funcionario, lo cual es de su exclusiva competencia con arreglo al art. 18 de la Ley Hipotecaria.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento por parte del Registrador, el que deberá proceder con arreglo á las disposiciones vigentes que quedan citadas, para cuyo fin se devuelve el expediente de su razon. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arcillano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 5 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueran admitidas en la tercera subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 1.º y 2.º de Abril último.

Números de los resguardos de los depósitos. INTERESADOS.

1.885 D. Antonio Verano.  
1.402 D. Martin Estéban.  
Madrid 4 de Enero de 1876.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V. B.—El Director general, Amblard.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 7 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador, amortizacion de 1874, bola 20 de sorteo, números 171 á 180 de señalamiento.  
Idem id. no depositados, intereses del primer semestre de 1875, bolas 20, 21, 22 y 23 de sorteo, números 571 á 580, 201 á 210, 914 á 920 y 261 á 270 de señalamiento.  
Madrid 4 de Enero de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.335.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de 4.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ptas. Cs.
PROVINCIA DE BURGOS.			
156635	Ayuntamiento de Cubo.	Noviembre 1874.	1.696'63
156636	Idem de id.	Febrero 1872.	1.644'18
156637	Idem de id.	Noviembre id.	490
156638	Idem de Cebolleros.	Julio 1870.	14'40
156639	Idem de id.	Noviembre 1871.	14'40
156640	Idem de id.	Mayo 1873.	28'80
156641	Idem de Cobanera.	Diciembre 1870.	114
156642	Idem de Castrojeriz.	Noviembre 1874.	257'95
156643	Idem de id.	Enero 1873.	628
156644	Idem de Castellanos de Castro.	Noviembre 1870.	938'60
156645	Idem de id.	Diciembre id.	91'68
156646	Idem de id.	Noviembre 1874.	938'60
156647	Idem de id.	Diciembre id.	91'68
156648	Idem de id.	Diciembre 1872.	1.030'28
156649	Idem de Cabañas de Esgueva.	Julio 1870.	477'80
156650	Idem de id.	Octubre id.	222
156651	Idem de id.	Idem 1874.	222
156652	Idem de Castillo de la Reina.	Febrero id.	385'71
156653	Idem de Contreras.	Abril 1872.	1.346'67
156654	Idem de Cuevas de San Clemente.	Noviembre 1870.	2.000
156655	Idem de id.	Abril 1874.	400
156656	Idem de id.	Mayo id.	86
156657	Idem de id.	Abril 1872.	86
156658	Idem de id.	Mayo id.	400
156659	Idem de id.	Abril 1873.	436
156660	Idem de Mahamud.	Julio 1870.	390
156661	Idem de id.	Diciembre id.	396'67
156662	Idem de id.	Enero 1874.	21
156663	Idem de id.	Julio id.	390
156664	Idem de id.	Diciembre id.	396'67
156665	Idem de id.	Febrero 1872.	21
156666	Idem de id.	Julio id.	390
156667	Idem de id.	Diciembre id.	396'67
156668	Idem de id.	Enero 1873.	21
156669	Idem de id.	Agosto id.	390
156670	Idem de Monterrubio.	Julio 1874.	22
156671	Idem de id.	Idem 1872.	22
156672	Idem de id.	Idem 1873.	22
156673	Idem de Quintanamabirgo.	Noviembre 1870.	542
156674	Idem de id.	Octubre 1871.	542
156675	Idem de id.	Noviembre id.	254'49
156676	Idem de id.	Diciembre 1872.	264'40
PROVINCIA DE CUENCA.			
156677	Ayuntamiento de Pajaron.	Julio 1870.	830
156678	Idem de Talayuela.	Idem id.	1.882
156679	Idem de Tinajas.	Diciembre id.	41
156680	Idem de Tresjuncos.	Octubre id.	46
156681	Idem de Torrubia del Campo.	Julio id.	131'20
156682	Idem de Villamayor de Santiago.	Setiembre id.	79'67
156683	Idem de Villares del Saz.	Julio id.	74
156684	Idem de id.	Setiembre id.	18
156685	Idem de Vindel.	Agosto id.	30'02
156686	Idem de Valsalobre.	Setiembre id.	34
156687	Idem de id.	Octubre id.	130
156688	Idem de Villalva Sierra.	Agosto id.	80
156689	Idem de Zafrilla.	Julio id.	230
156690	Idem de Zafrilla.	Idem id.	1.278'78
PROVINCIA DE TOLEDO.			
156691	Ayuntamiento de Corral de Almaguer.	Setiembre 1871.	115'86
156692	Idem de Lucillos.	Marzo id.	140
156693	Idem de Polan.	Idem id.	102'20
156694	Idem de id.	Idem 1872.	102'20
156695	Idem de id.	Idem 1873.	102'20
156696	Idem de id.	Noviembre id.	102'20
156697	Idem de Oropesa.	Enero 1874.	3.120
156698	Idem de id.	Febrero id.	3.206'20
156699	Idem de id.	Abril id.	626'80
156700	Idem de id.	Mayo id.	1.606
156701	Idem de id.	Junio id.	342'50

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ptas. Cs.
436702	Ayunt.º de Cropsa...	Diciembre 1871..	20.000'50
436703	Idem de id.....	Enero 1872.....	3.120
436704	Idem de id.....	Febrero id.....	3.206'20
436705	Idem de id.....	Marzo id.....	4.943'96
436706	Idem de id.....	Abril id.....	88
436707	Idem de id.....	Mayo id.....	4.231
436708	Idem id., adicional..	Idem id.....	6.096'68
436709	Idem de id.....	Julio id.....	4.140'80
436710	Idem de id.....	Diciembre id....	20.000'50
436711	Idem de id.....	Enero 1873.....	6.326'20

PROVINCIA DE VALLADOLID.

436712	Ayuntamiento de Es-guevillas.....	Junio 1872.....	4.024
436713	Idem de id.....	Diciembre id....	64
436714	Idem de Encinas de Es-gueva.....	Junio id.....	59'80
436715	Idem de id.....	Octubre id.....	59'80
436716	Idem de id.....	Junio 1873.....	59'80
436717	Idem de Pompedraza..	Idem 1872.....	50'20
436718	Idem de id.....	Febrero 1873....	861'28
436719	Idem de id.....	Junio id.....	50'20
436720	Idem de Fuente Olmedo.	Octubre 1872....	1.480
436721	Idem de id.....	Enero 1873.....	240
436722	Idem de Fuensaldaña..	Junio 1872.....	1.221'20
436723	Idem de id.....	Marzo 1873.....	617'60
436724	Idem de id.....	Junio id.....	302
436725	Idem de Fresno el Viejo.	Setiembre 1872..	383'40
436726	Idem de Fombellida...	Octubre id.....	993'50
436727	Idem de Hornillos....	Setiembre id....	862'40
436728	Idem de La Mota del Marqués.....	Idem id.....	7'40
436729	Idem de La Parrilla...	Enero 1871.....	1.322
436730	Idem de Langayo.....	Idem 1873.....	32'80
436731	Idem de Molpeceres...	Idem id.....	45'20
436732	Idem de Moral de la Paz.	Junio 1872.....	1.260
436733	Idem de id.....	Octubre id.....	560'60
436734	Idem de id.....	Noviembre id....	1.096
436735	Idem de id.....	Diciembre id....	1.260
436736	Idem de id.....	Marzo 1873.....	341'20
436737	Idem de Matilla de los Caños.....	Setiembre 1872..	632
436738	Idem de id.....	Marzo 1873.....	316
436739	Idem de Mayorga.....	Octubre 1872....	462
436740	Idem de id.....	Abril 1873.....	177'83
436741	Idem de Muriel.....	Setiembre 1872..	260'40

Madrid 28 de Diciembre de 1875.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 7 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, del vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 538 al 556 de presentacion, al 833 á 836 de orden para el pago, importantes 25.410 pesetas.

Madrid 4 de Enero de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Banco de España.

El Consejo de gobierno, con presencia del balance de fin de Diciembre del año próximo pasado, ha acordado repartir á los señores accionistas la cantidad de 45 pesetas por accion, como complemento de los beneficios del citado año.

En su consecuencia, desde el sábado 13 del actual, de diez de la mañana á tres de la tarde, y por el orden que se expresa á continuacion, pueden presentarse los señores accionistas en el Negociado de acciones de esta Secretaria con los correspondientes extractos de inscripcion á fin de percibir el expresado dividendo.

- Sábado 13, apellidos que empiezan con la letra A.
  - Lunes 17, apellidos que empiezan con la letra B.
  - Martes 18, apellidos que empiezan con la letra C.
  - Miércoles 19, apellidos que empiezan con las letras D, E, F.
  - Jueves 20, apellidos que empiezan con la letra G.
  - Viernes 21, apellidos que empiezan con las letras H, I, J, K.
  - Sábado 22, apellidos que empiezan con la letra L, Ll.
  - Lunes 24, apellidos que empiezan con la letra M.
  - Martes 25, apellidos que empiezan con las letras N, O.
  - Miércoles 26, apellidos que empiezan con las letras P, Q.
  - Jueves 27, apellidos que empiezan con la letra R.
  - Viernes 28, apellidos que empiezan con las letras S, T.
  - Sábado 29, apellidos que empiezan con las letras U, V, Z.
- Se advierte que los pagos á los interesados se verificarán precisamente en los dias que se les señala, y que desde el lunes 31 en adelante se harán indistintamente.

Madrid 4 de Enero de 1876.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Siendo numerosas las instancias de Profesores y alumnos que se presentan sin cursarlas por conducto de los respectivos Jefes y del Rectorado del distrito, entorpeciendo de este modo la resolucion de los asuntos á que se refieren por carecer de los informes que deben acompañarlas; en consonancia con lo prevenido en los reglamentos generales, esta Direccion general ha resuelto que por los Jefes de los establecimientos públicos de enseñanza se les recuerde, y muy especialmente á los Profesores, el cumplimiento de lo dispuesto sobre el particular; en la inteligencia de que se tendrán por no presentadas todas las instancias que no se remitan por conducto y con informe de los Directores y Rectores respectivos.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.—Sr. Rector de la Universidad de....

Escuela general de Agricultura.

El dia 18 de Enero próximo de 1876 se vende en pública subasta la leche que produzcan las vacas de este establecimiento durante el tiempo de dos años y bajo el tipo de 30 céntimos de peseta cada azumbre.

El pliego de condiciones podrá verse en la tablilla de anuncios de dicha Escuela.

La Florida 31 de Diciembre de 1875.—El Director, Pablo Gonzalez de la Peña.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

El Gobernador general de la isla de Cuba, con fecha 4 del actual, comunica al Sr. Ministro de Ultramar que durante el mes de Noviembre próximo pasado no ha habido alteracion en la salud pública de aquella isla.

Madrid 28 de Diciembre de 1875.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas del mismo en 30 de Octubre de 1875.

Folios.	CUENTAS DEUDORAS.	Pesos fuertes.
2	Casa del Banco: su valor actual.....	45.039'85
3	Menaje: su valor en la actualidad....	4.874'75
5	Préstamos sobre alhajas: 17 pagarés en cartera.....	68.984
6	Idem sobre fincas: por cinco escrituras..	16.400
7	Idem sobre buques: por 11 id.....	140.500
8	Pagarés en demanda: por cuatro en litigio.....	9.500
9	Escrituras en litigio: por seis en demanda.....	45.531'99
40	Junta de Obras públicas: resto de su débito.....	891'93
41	Gastos de pleitos: por costas pagadas....	274'90
45	Banco de España en Madrid.....	92'01
46	Premios y daños: quebranto en el giro..	49'18
34	Gastos desde 1.º de Julio.....	4.092'06
73	Sr. Administrador de la Imprenta Nacional en Madrid.....	20
74	Tesoro: existencia en metálico y billetes.....	1.529.829'68
75	Pagarés descontados: 139 pagarés en cartera.....	4.013.798'60
		<b>2.816.875'95</b>
	<b>CUENTAS ACREEDORAS.</b>	
17	Capital: 3.000 acciones emitidas de 200 pesos fuertes.....	600.000
48	Fondo de reserva: el 40 por 100 del capital.....	60.000
21	Ganancias y pérdidas: beneficios desde 1.º de Julio.....	28.014'06
24	Libramientos aceptados: 41 por valor de.....	79.248'21
27	Sres. Zulueta y compañía de Londres: haber libras esterlinas 419'4.....	22'08
28	Premios en suspenso.....	535
29	Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 41.º dividendo.....	1.308'18
30	Gasto de administracion: pendientes..	26'68
34	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.....	4'86
33	42.º dividendo: pendientes.....	504
56	43.º dividendo: pendientes del actual dividendo.....	1.444
58	Depósitos: 79 con.....	48.801'47
67	Billetes en caja: 10.246, su valor....	169.820
68	Idem en circulacion: 6.634, su valor..	430.180
76	Cuentas corrientes: 177 con.....	1.397.247'41
		<b>2.816.875'95</b>

Manila 30 de Octubre de 1875.—El Tenedor de libros, José de Barrios.—V.º B.º.—El Director de turno, Ramon G. Calderon.—Es copia.—El Director general de Administracion y Fomento, Enrique de Cisneros.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Búrgos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de acopios para la carretera de segundo orden de Búrgos á Peñacastillo, trozo único, en esta provincia, anunciada en el Boletín oficial de la misma en 26 de Noviembre último y en la GACETA DE MADRID de 14 del actual, bajo el tipo de 7.254 pesetas y 20 céntimos, he dispuesto anunciar la segunda, que tendrá lugar en mi despacho el dia 17 de Enero próximo venidero, á las once de su mañana, con asistencia de las personas llamadas legalmente al acto, por pliegos cerrados en la forma establecida por las instrucciones de su referencia; advirtiéndose que no se admitirán los que excedan del tipo de las 7.254 pesetas y 20 céntimos fijado en el presupuesto, así como tampoco los que no acompañen carta de pago del 1 por 100 de aquel en concepto de depósito previo, arreglándose estrictamente en su formacion al modelo de proposicion que se inserta á continuacion; previéndose, por último, que los antecedentes de este servicio se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento de la provincia, donde podrán acudir todos aquellos que quieran interesarse.

Búrgos 30 de Diciembre de 1875.—El Gobernador interino, Rafael Morales Ramirez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de fecha....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra machacada para conservacion en el presente año económico de la carretera de segundo orden de Búrgos á Peñacastillo, trozo único, en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de la Coruña.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 11 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 22 de Enero próximo venidero, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del trozo 1.º de la carretera de la Coruña á

Pontevedra, en esta provincia, conforme á la nota que para la misma se expresa al final.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, á los cuales se acompañará la cédula de vecindad, arreglándose exactamente al modelo que se inserta seguidamente.

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será la de 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras en la Caja de Depósitos de esta capital, debiendo acompañar á los pliegos la correspondiente carta de pago que acredite haber cumplido esta prevencion legal.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, entre sus autores únicamente, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la mencionada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 30 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 20 pesetas.

Los derechos de insercion de los anuncios en los periódicos oficiales serán de cuenta del rematante.

Coruña 29 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, P. A., Cesáreo del Villar Larrazábal.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de la Coruña con fecha 29 de Diciembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del trozo 1.º de la carretera de la Coruña á Pontevedra, comprendida en la expresada provincia, se compromete á tomar á su cargo las obras de reparacion para el referido trozo, con estricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la cantidad de pesetas, escrita en letra, comprometiéndose á la ejecucion de las obras, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; siendo desechada toda propuesta que no esté arreglada al modelo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere e anuncio anterior.

REPARACION.

Carretera de la Coruña á Pontevedra.—Trozo 1.º—Entre Palavea y Ordenes.—Presupuesto de acopios: 57.886 pesetas 57 céntimos.

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Arturo Anton, Oficial del Gobierno civil de esta provincia, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la misma para la instruccion de un expediente sobre ingreso en la Orden civil de Beneficencia del cabo primero del arma de caballería Guillermo Yañez y Mazon.

Hago saber que hallándose instruyendo las diligencias conducentes á probar los servicios prestados por dicho Yañez en el incendio ocurrido el dia 24 de Agosto último en la calle de Jesús del Valle, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para que las personas que quieran prestar declaracion en pro ó en contra de la exactitud de estos hechos puedan verificarlo en el término de 30 dias, concurriendo á esta Fiscalía, sita en el N.º 60 de este Gobierno, de dos á cinco de la tarde.

Madrid 3 de Enero de 1876.—Arturo Anton Rodriguez.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 3 de Enero de 1876.

- Número 30 Antonia Peñalosa.—Buitrago.
- 31 Cipriano Bellido.—Zamora.
- 32 Claudio Díez H.—Muriel.
- 33 Eugenio Huerta.—Zaragoza.
- 34 Gerardo Vazquez.—Salamanca.
- 35 Julian Diaz.—Maluenda.
- 36 José Muñoz.—Calatayud.
- 37 Juan Piñero.—Fortuna.
- 38 Julian Garcia.—Muriel.
- 39 Luis Urtasun.—Veltierra.
- 40 Marcelino Galicia.—Muriel.
- 41 Marqués de C. Sagrado.—Oviedo.
- 42 Pedro A. Hernandez.—Talavera R.
- 43 Teodoro Zamora.—Zaragoza.

Madrid 4 de Enero de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

Recaudacion de Contribuciones de Marchena.

D. José Martinez de la Cámara, Comisionado de ejecucion de la Recaudacion de Contribuciones de esta villa por el Banco de España.

En virtud del presente edicto se hace saber á Doña María de los Angeles Amado, hija de D. Juan, difunto, vecino que fué de la ciudad de Sevilla, cuyo paradero ó residencia se ignora, que por esta Comision se sigue expediente contra dicha señora y los demás hijos y herederos del D. Juan, que se instruyó para el cobro de los atrasos de contribucion territorial repartida y no satisfecha á una casa, hoy solar, en la calle Carreño, núm. 5, de esta villa, que poseia el difunto su padre, la cual se embargó y remató en subasta pública en D. Francisco Jimenez Vega, de esta vecindad; y que habiéndose despues anulado esta por no haberse llenado previamente los requisitos de instruccion, se encuentra hoy retrotraido el expediente al estado de apremio de tercer grado, en cuya virtud tiene derecho esta interesada, como sus demás hermanos, á evitar que se subaste de nuevo la finca si reintegran al rematante de la suma de 392 pesetas 50 céntimos que por diferentes conceptos tiene satisfechas; pues de no hacerlo así en el plazo de 30 dias, contados desde la insercion del presente, se procederá á la nueva subasta de la finca, con sujecion á lo prevenido en la instruccion de Contribuciones de 3 de Diciembre de 1869, parándole el perjuicio que haya lugar.

Marchena 18 de Diciembre de 1875.—José Martinez. —P

### Junta económica de la Fábrica de artillería de Trubia.

El infrascrito Secretario de dicha corporación hace saber que habiendo sido aprobado por el Excmo. Sr. Director general del arma en 7 del mes actual el pliego de condiciones para subastar el acopio de los artículos que se indican, á saber:

Veinte mil tablas de pino núm. 4, de 2'65 metros largo, 23 centímetros ancho y 30 milímetros grueso.

Diez mil id. id. núm. 2, del mismo largo y ancho y 18 milímetros grueso.

Trescientos quintales métricos de cobre.

Se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación, la cual tendrá lugar á los 31 días, contados desde el en que aparezca en la GACETA DE MADRID el presente edicto. En la misma GACETA y Boletín de Oviedo se publicarán con la debida antelación los precios límites que han de servir de tipo en la subasta, como también el día y hora en que esta deberá tener lugar. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en los 10 minutos anteriores á la hora que se señale, entregándose al Presidente de la Junta, que estará ya constituida con igual antelación en el sitio de costumbre de estas oficinas, siendo acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de la Administración económica el depósito del \$ por 100 del importe del efecto que contenga la proposición, conforme al precio límite, bien en metálico ó valores del Estado admisibles. El costo de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID será de cuenta de los rematantes. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaría, todos los días desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. Dichas proposiciones se harán arregladas al siguiente modelo, y por separado cada clase de efecto:

«El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de Oviedo número (tantos), así como del pliego de condiciones á que se refiere, documentos todos relativos á la contratación en subasta pública con destino á la Fábrica de Trubia de (tal cantidad) de (tal artículo), se compromete á efectuar su entrega al precio de (tanto en pesetas y céntimos, expresándolo en letra, sin enmiendas ni raspaduras, por (la unidad á que se refiera el respectivo precio límite), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Trubia 14 de Diciembre de 1875.—El Oficial primero de Administración militar, Teobaldo Diaz Estévez.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

#### Tenencia de Alcaldía del distrito de la Inclusa.

En cumplimiento del art. 173 de las Ordenanzas municipales, el viernes próximo 7 del corriente, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en esta Tenencia de Alcaldía, sita en la calle de Embajadores, 18, bajo, para la adjudicación de un caballo, cuyo hallazgo fué oportunamente anunciado.

Lo que se hace saber al público á los efectos correspondientes.

Madrid 3 de Enero de 1876.—El Teniente de Alcalde, José de Heredia.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Audiencias territoriales.

##### Madrid.

«Copia certificada.—Sentencia núm. 175.—En la villa de Madrid, á 20 de Diciembre de 1875; vistos los autos civiles ordinarios que ante Nos penden en apelación, remitidos por el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, seguidos entre partes, de una, como demandante, Doña María Ignacia de Ojalora, viuda de D. Bernardo Ansaldo, por sí y como madre del menor D. Francisco Ansaldo y Ojalora, representada por el Procurador D. Francisco Bartual; y de otra, como demandados, D. Sebastian Gomez Blas, y á su nombre el Procurador D. Juan Caldeiro, y los estrados del Tribunal por la no comparecencia y rebeldía de D. Bruno Ontiveros y D. Segundo Colmenares, como cesionarios de D. Francisco Martin Delgado, sobre tercería de preferencia y de dominio á un terreno denominado *Cerro de la Plata*:

Siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Angel Gonzalez: Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que en 19 de Julio último pronunció el expresado Juez del distrito de la Inclusa;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la mencionada sentencia, por la que se declara que Doña María Ignacia Ojalora y su hijo D. Francisco Ansaldo Ojalora, como herederos de su esposo y padre respectivo Don Bernardo Ansaldo, y este de su hermano D. Domingo Ansaldo, y ámbos como cesionarios de la *Compañía de terrenos de Atocha*, tienen preferente derecho y dominio á la finca ó terreno de 153.658 piés superficiales denominado *Cerro de la Plata*, sito en las afueras de la puerta de Atocha, sobre el embargo y anotación preventiva acordada á instancia de Don Francisco Martin Delgado en autos ejecutivos continuados por sus cesionarios D. Sebastian Gomez Blas y D. Bruno Ontiveros Aranda contra D. Segundo Colmenares; y en consecuencia declara alzado el embargo y anotación preventiva en el Registro de la propiedad, mandando que para su cancelación se libre el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad; y se condena en todas las costas de estos autos ordinarios al demandado opositor D. Sebastian Gomez Blas.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial y en la GACETA DE MADRID con arreglo al art. 1.191 de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luciano Boada.—Anto-

nio María de Prida.—Pedro Borrajo de la Bandera.—Eugenio Santén de Quevedo.—Manuel Angel Gonzalez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Angel Gonzalez, Magistrado de la Sala segunda y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública aquella hoy día de la fecha, de que certifico como Relator Secretario.

Madrid 20 de Diciembre de 1875.—Licenciado Tomás Gonzalez Sanchez.»

Es copia de su original, á que me remito.

Y para que conste y unir al rollo de Sala, pongo la presente que firmo en Madrid á 21 de Diciembre de 1875.—V. B.—Boada.—Licenciado Tomás Gonzalez Sanchez.

Corresponde con su original, á que me remito y de que certifico.

Para que conste y tenga lugar su inserción en la GACETA de esta Corte, firmo la presente en Madrid á 28 de Diciembre de 1875.—Licenciado Tomás Gonzalez Sanchez. X—934

#### Juzgados de primera instancia.

##### Alcañices.

D. José Ramos Gago, Juez municipal de Alcañices en el bienio anterior, encargado de la jurisdicción ordinaria por la vacante del Juzgado y ausencia del actual Juez municipal.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pascual Cereza, Pedro Paez y á los herederos de Félix Granados, Félix Gazapo, Gregorio Martin, Julian Gazapo, Manuel Fraile, Manuel Fernandez Mayo, Manuel Garrido, José Fidalgo, Carlos Ferrero, Manuel Mielgo, Gregorio Lopez, Miguel Teso y Miguel Gallego, ya difuntos, y vecinos que fueron de Carvajales, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de nueve días improrrogables comparezcan en este Juzgado con objeto de ser citados y emplazados en la demanda que les ha promovido el Excmo. Sr. Duque de Uceda sobre rescisión de un contrato; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á 28 de Diciembre de 1875.—José Ramos.—De orden de S. S., Manuel Marron. X—933

##### Castro-Urdiales.

D. Joaquin Castro Ares, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Pedro Julian de Sierralta y Mercado, natural de esta villa y su aldea de Santullan, y que falleció el año de 1870 en el páramo ó vereda del Guayo, término del Ruso de la isla de Cuba, sin testar, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á exponer el de que se contemplan asistidos; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar y les parará perjuicio, pues así lo tengo acordado en el juicio de abintestado provocado por D. Estanislao y Doña Matea de Sierralta y Mercado, vecinos de esta dicha villa.

Dada en Castro-Urdiales á 16 de Diciembre de 1875.—Joaquin Castro Ares.—Por mandado de S. S., Licenciado Manuel Martinez. X—934

##### Coruña.

D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez municipal de esta capital, y funcionando de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto se llama y cita á D. Luis Nemesio Garcia Romero ó herederos del mismo para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, concurran á usar de su derecho en los autos de testamentaria de la finca de su difunto padre D. Andrés Antonio Garcia Martinez, promovidos á instancia de Don Federico Juan y Doña Severina Plácida Garcia Romero, de esta ciudad, que penden en este Juzgado por la Secretaría del que refrenda; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Coruña á 24 de Diciembre de 1875.—Raimundo Naveira de Ibero.—Por mandado de S. S., Antonio Gomez. X—948

##### Gerona.

D. Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Aniceto Marull y Pantoja, de unos 35 años de edad, estatura regular, mas bien baja que alta, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, cara oval, color sano, y mirada un poco bizca, vecino de esta ciudad, plaza de San Pedro, número 11, piso tercero, de la que se ausentó en 5 de Junio último, ignorándose su actual paradero, siendo empero presumible se halle en algun punto de este Principado, para que dentro del término de 20 días comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que instruyo sobre robo de dinero en casa de D. Juan Crosas, de esta vecindad; y pudiendo suceder que no se presentara, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces á quienes la presente sea remitida y á las demás Autoridades de la Nación se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura del mencionado Aniceto Marull, por haber sido decretada su prisión provisional; y de obtenida aquella, ordenar su conducción á estas dichas cárceles con las seguridades necesarias y á disposición de este Juzgado.

Dada en Gerona á 22 de Diciembre de 1875.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Por mandado de S. S., Francisco Baylina, Escribano.

##### Gijón.

D. Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia de Gijón y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares hago saber que en la causa pendiente en este Juzgado contra Venancio Garcia y Ramon, hijo de Agustin y de Basilia, natural de Chano, Municipio de Peranzanos, partido de Villafranca del Bierzo, provincia de Leon, soltero, de 22 años de edad, dedicado al comercio ambulante, se ha resuelto la comparecencia del referido procesado, que se ausentó de esta población; y con el objeto de que se le cite y haga saber comparezca dentro del término de 10 días en la sala de audiencia de este Juzgado, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, libro la presente requisitoria.

Dada en Gijón á 24 de Diciembre de 1875.—Segismundo Garcia Borron.—Por mandado de S. S., Francisco M. Rivas.

##### Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Sevilla, cuyas señas son: estatura alta, grueso, cara redonda, de 30 á 34 años, ignorándose en la actualidad su domicilio y paradero, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado, sito en los Miradores de la plaza de Bib-Rambla, á prestar declaración inquisitiva y responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye sobre estafa de un reloj á José Caivo en el ventorrillo de la Encina; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará perjuicio.

Al propio tiempo se ruega y entarga á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca del Francisco Sevilla, y caso de ser habido lo presenten á este Juzgado á los fines expresados.

Dada en Granada á 20 de Diciembre de 1875.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar.

##### Huelva.

D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Sanchez Fernandez, natural de Cádiz, vecino de Paradas, partido judicial de Marchena, hijo de Lorenzo y de María, casado, tiene una hija, herrero, de 35 años, y es conocido por el apodo de Cantador, de estatura regular, ojos y pelo negros, nariz algo gruesa y barba regular, para que se presente en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones á Antonio Garcia Rodriguez en el término de 20 días; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, mediante á que hallándose en libertad ha dejado de concurrir á la presencia judicial.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, y en el mio les pido y suplico se sirvan practicar las oportunas diligencias hasta conseguir la captura del Francisco Sanchez Fernandez, y remitirlo en clase de detenido á mi disposición, pues así haciéndolo harán uno de los deberes que por derecho estamos constituidos.

Dada en Huelva á 17 de Diciembre de 1875.—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, José M. de la Corte.

D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente y término de 15 días cito á Antonio Máximo Espinosa, padre de José Máximo Giralde, para que se presente en este Juzgado á hacer uso ó separarse del ofrecimiento que se le ha hecho de la causa que se instruye en este Juzgado en averiguación de las que han producido la muerte de su hijo el José Máximo Giralde; apercibiéndole que de no hacerlo dentro de dicho término, el que principiará á contarse desde el día en que se inserte esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se le tendrá por separado de la acción que le corresponde en dicha causa.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, y en el mio les pido y suplico se sirvan, sabido que sea el paradero de Antonio Giralde Espinosa, notificarle la siguiente

«Providencia.—Sr. Juez Suarez Fierro.—Huelva 17 de Mayo de 1875.—Ofrézcase esta causa á los padres del finado José Máximo Giralde, dirigiéndose el correspondiente exhorto al Sr. Juez Decano de los de primera instancia de la ciudad de Sevilla, su residencia.

Así lo mandó y rubrica S. S.—Doy fé.—Rubricado.—José María de la Corte.»

Dada en Huelva á 21 de Diciembre de 1875.—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, José María de la Corte.

##### Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Francisco Garcia Leon, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado y ante el infrascrito se ha incoado demanda ordinaria por Don Simon de la Sierra y Vicario, como dueño que ha sido de una participación proindivisa de una suerte de tierra y viña, pago del Lárvalo, de este término, compuesta de 14 aranzadas y 13 estadales, ó sean seis hectáreas, 27 áreas y 57 centiáreas, á fin de que se cancelen las obligaciones hipotecarias que se expresan á continuación:

Una, constituida por Doña María Garcia, viuda de D. Bartolomé Garcia, á favor de D. Francisco Antonio de la Tijera,

por escritura de particion convencional de los bienes quedados por fallecimiento del D. Bartolomé, otorgada aquella ante Don Antonio Cerron, Escribano que fué de esta ciudad, en 28 de Setiembre de 1789, por la cantidad de 730 pesetas, á cuya seguridad hipotecó, entre otros bienes, dos aranzadas de la expresada finca.

Otra, constituida por Martin de Cuenca en escritura otorgada ante D. Salvador Perez y Rivero, Escribano que también fué de esta ciudad, con fecha 26 de Mayo de 1823; á favor de D. Juan Quijada, por la cantidad de 1.230 pesetas, hipotecando á su seguridad dos y media aranzadas de la referida finca.

Otra, constituida por D. Antonio Massa y Vazquez de Saavedra, Presbítero y Beneficiado propio de la parroquia del Señor Santiago de esta ciudad, en escritura otorgada ante D. José María Ardizzone, Escribano que del propio modo fué de esta ciudad, con fecha 8 de Enero de 1829, á favor de Don Pedro Casauo, por la cantidad de 1.870 pesetas 17 céntimos, sobre ocho y media aranzadas de la finca de que se ha tratado.

En su consecuencia, é ignorándose quiénes sean los interesados en las referidas hipotecas, siendo por consiguiente desconocidos sus domicilios, se les cita y emplaza por medio de este segundo edicto para que en el término de cinco dias, contados desde el siguiente al de su insercion en la GACETA DE MADRID, se personen á contestar dicha demanda; apercibidos que de no efectuarlo dentro del expresado término se seguirán los autos en rebeldía, causándoles el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 30 de Diciembre de 1875.—Francisco García Leon.—José Fernandez Ramirez. X—932

#### Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se anuncia por primera vez el fallecimiento al parecer intestado de D. Ramon Miranda y Perez de la Mata, que tuvo lugar el día 29 de Octubre próximo pasado en esta Corte, de donde era natural y vecino, hallándose casado con Doña Juana Carcer y en la edad de 63 años, y siendo hijo de D. Pedro y de Doña Rosa, difuntos; y se cita á las personas que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan á ejercitarle en el referido Juzgado y Escribanía dentro del término de 30 dias, segun se ha acordado en diligencias á solicitud de sus hijos: D. Pedro, Doña María y Doña Elena Miranda y Carcer sobre que se les declare sus herederos.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—Francisco Bernad.

Es copia para insertar en la GACETA de esta capital.

Madrid 3 de Enero de 1876.—V. B.—Francisco Bernad.—E. Escribano, Jorge Reboles. X—933

#### Madrid.—Hospital.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Hago saber que en el referido Juzgado y Escribanía del infrascripto penden autos ejecutivos á instancia de D. Ramon Vives de la Cortada contra la Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo sobre pago de pesetas, en los que fué declarada en suspension de pagos la indicada Compañía, la cual ha presentado la siguiente

*Proposicion de convenio para el pago de los acreedores de la Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, aprobada en la junta extraordinaria de accionistas celebrada en 31 de Marzo próximo pasado, y que presenta al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la Ley de 12 de Noviembre de 1869.*

Base 1.ª Para evitar los inconvenientes de una nueva impresion y canje de obligaciones, continuarán en circulacion las existentes; pero el valor nominal de cada una, que es de reales vellon 1.900, se reduce á 28 por 100; por manera que en adelante el valor efectivo de cada una será de reales vellon 532.

En su consecuencia, el capital de las 94.370 obligaciones que hoy existen en circulacion será de 50.204.840 rs. vn., el cual constituirá toda la deuda de la Compañía hasta el dia de hoy por razon del capital y cupones vencidos y no satisfechos de las obligaciones emitidas por la Sociedad.

2.ª La Compañía destinará los productos líquidos de la línea de Medina del Campo á Zamora, principiando por el balance de 31 de Diciembre del año corriente, para distribuirlos entre los tenedores de las expresadas obligaciones en la forma siguiente:

Tres quintas partes en concepto de intereses, que se repartirán en relacion al capital de cada obligacion, y las dos quintas partes restantes á la amortizacion de las propias obligaciones por subasta dentro del límite de valor fijado á las mismas, segun la base anterior, que deberá verificarse en Madrid y en Barcelona, admitiéndose los pliegos cerrados en ambos puntos, y remitiéndose á la Gerencia de la Compañía una relacion debidamente autorizada de las proposiciones, se anunciará seguidamente en Madrid las que sean admitidas.

3.ª Si durante los dos años que sigan á la aprobacion de este convenio puede la Compañía vender con buenas condiciones la línea de Medina del Campo á Zamora, aplicará su producto íntegro á la amortizacion de las obligaciones emitidas hasta hoy, tanto para las del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora como para las de Orense á Vigo, por subasta, dentro del límite del valor fijado en la primera base.

Pasados los dos años, si cualquiera individuo del Consejo de la Compañía, bien pertenezca á la clase de obligacionistas, bien á la de accionistas, instase la venta de la línea

de Zamora, se nombrará una comision especial compuesta de los cuatro Consejeros obligacionistas tenedores de títulos en circulacion de los á que se refiere la base 1.ª, y tres Consejeros accionistas elegidos por los Consejeros de esta última clase, que acordará por mayoría absoluta de votos la época de la venta y todo lo que se refiera á la última hasta su realizacion.

Llegado el caso de la venta, se tasará el camino, sacándose á pública subasta por la cantidad en que haya sido tasado; y si no hay postor, volverá á justipreciarse; y sacado nuevamente á subasta, no habiendo tampoco postor, se adjudicará á los tenedores de obligaciones por las dos terceras partes de la retasa, si así les convinere.

Esta adjudicacion se hará en favor del que presentase proposiciones en pliego cerrado más ventajosas á la Compañía para pagar dichas dos terceras partes de la retasa en obligaciones, con tal que el tipo por el cual sean estas ofrecidas no exceda de 532 rs. No haciéndose tampoco estas proposiciones, se podrá en cualquiera ocasion acordar la venta de esta línea cuantas veces se considere oportuno, en la misma forma expresada y con los mismos derechos.

4.ª Los créditos del Gobierno por sus anticipos, los de construccion anteriores y posteriores á este convenio, y los exiguos que puedan resultar procedentes de expropiaciones y trabajo personal, pesarán exclusivamente sobre la línea de Orense á Vigo.

5.ª Queda reseñada, y por lo tanto sin valor ni efecto alguno legal desde esta fecha, la escritura de 23 de Diciembre de 1872, cesando en su virtud para lo sucesivo las mútuas obligaciones y responsabilidades que se impusieron respectivamente en la misma, tanto la Compañía como D. Antonio Giraldez.

6.ª El Sr. Giraldez renuncia al cobro de los 6.306.924 rs. y 23 céntimos á que asciende lo que debia percibir por razon de indemnizacion, segun el art. 8.º del contrato, quedando reducido su crédito á 12.248.864 rs. y 23 céntimos, ó sea por obras 10.942.868 rs. y 25 cént., y por intereses, segun el artículo citado, 1.306.005 rs. y 98 cént.; cuyas sumas tiene acreditadas por resultado de la liquidacion practicada en 31 de Marzo último.

7.ª El pago de la cantidad á que queda reducido el crédito de D. Antonio Giraldez se verificará en obligaciones que deberá emitir la Compañía con este especial objeto, recibiendo las el Sr. Giraldez al precio de 24 por 100 de su valor nominal.

8.ª Hasta que se ponga en explotacion la línea de Orense á Vigo, el capital de 12.248.864 rs. y 23 cént. que se reconoce al Sr. Giraldez devengará un 3 por 100 de interés anual, que se pagará de los fondos sobrantes de la Compañía como gastos de construccion, y en último caso de la subvencion que se reciba del Gobierno. Puesta que sea en explotacion la citada línea, el interés será de un 6 por 100 anual, igual al que en el mismo caso devengarán los obligacionistas; pero debiendo satisfacerse con preferencia al de estos, y luego que se entregue al Gobierno la parte que por anticipo le corresponda, y al nuevo constructor el interés que pueda estipularse para la terminacion de la línea dentro del máximo de 6 por 100 anual.

9.ª Si trascurrido el primer quinquenio de la explotacion los productos no fuesen suficientes para pagar los intereses anuales de 6 por 100 á las obligaciones que se entreguen por créditos de la construccion y á las que actualmente se hallan en circulacion segun la base 1.ª, se procederá á la venta de la línea de Orense á Vigo en la forma establecida en la base 3.ª de esta proposicion de convenio; y llegado el caso de la venta, se amortizarán las obligaciones de esta emision especial despues de los créditos del Gobierno y del último constructor hasta 25 millones de reales, y ántes que el de los obligacionistas al tipo de á la par, ó sea al 24 por 100, con más los intereses que no se hubiesen satisfecho en el período de la explotacion.

10. Inmediatamente despues de aprobado judicialmente este convenio, la Compañía entregará al Sr. Giraldez las obligaciones que le correspondan, impetrando la autorizacion competente del Gobierno para emitir las; debiendo ser iguales dichas obligaciones á las que actualmente existen, estampando en ellas el capital por que se reconocen y la clasificacion de *Emision para pago del constructor.*

11. Con el fin de armonizar todos los intereses, corresponder lealmente á todos los compromisos y obligaciones que pesen puedan sobre la Compañía, y no excluir del plan y de los medios que la Sociedad consagra al arreglo con sus acreedores á uno solo de estos, se autoriza al Consejo administrativo para ofrecer al acreedor D. Augusto Machado, en litigio con la Sociedad sobre ejecucion de sentencia, las mismas condiciones de pago que al constructor general Sr. Giraldez respecto de la suma á que asciende el valor total de su crédito, ora con arreglo á la definitiva resolucion judicial que sobre el particular recaiga, ora con sujecion al convenio que sobre esto se celebre con el mismo; para lo cual desde luego queda autorizado el Consejo, á quien se encarga por su parte lo facilite y procure en términos hábiles.

12. A fin de que la Compañía pueda proporcionarse los fondos indispensables para la terminacion de la línea de Orense á Vigo, los acreedores consenten en que pueda garantizarlos con hipoteca preferente de la misma y sus productos hasta 25 millones de reales, no pagándose por ellos mayor interés que el de 6 por 100 anual.

13. Abierta á la explotacion la línea de Orense á Vigo, sus productos líquidos, despues de atender á lo que se convenga con el Gobierno y los constructores, se destinarán al pago de intereses de las obligaciones; y si al finalizar el primer quinquenio de la explotacion los productos no fueran suficientes

para dar á las obligaciones el 6 por 100 de intereses anuales, se procederá á la venta de esta línea en los mismos términos establecidos para la de Medina del Campo á Zamora.

14. También podrá venderse esta línea en la misma forma establecida en las bases 3.ª y 4.ª de este convenio si, espirado el plazo de la próroga que el Gobierno conceda para la terminacion de las obras, no se hubiesen estas terminado y puesto el camino en explotacion.

15. Llegado el caso de la venta de la línea de Orense á Vigo, se amortizarán en primer lugar los créditos preferentes, entre ellos las obligaciones entregadas al Sr. Giraldez á tenor de la base 7.ª y al tipo en ella fijado; en segundo las obligaciones á que se refiere la base 4.ª que existen en circulacion al tipo de 28 por 100, y en tercero se procederá al pago de los intereses de estas mismas obligaciones, á razon de 6 por 100 anual, deduciendo ántes lo que á cuenta se haya satisfecho en cada uno de los cinco primeros años de la explotacion de la línea.

El remanente que quede, si es que queda, se distribuirá entre los tenedores de acciones. Si no quedase remanente, los obligacionistas ceden á los accionistas la mitad de los intereses que no hubiesen percibido.

16. A fin de ofrecer á los tenedores de obligaciones que actualmente se hallan en circulacion, á que se refiere la base 1.ª, las correspondientes garantías acerca de la marcha administrativa de la Compañía, se conceden á los mismos, mientras dichas obligaciones no queden amortizadas totalmente, cuatro plazas de Vocales en el Consejo administrativo, con iguales derechos y prerogativas que los demás Consejeros. Para sustituir á estos cuatro Consejeros en ausencias y enfermedades, se nombrarán además dos suplentes. La primera eleccion de estos Consejeros y suplentes se hará por los obligacionistas al tiempo de prestar su adhesion á este convenio, resultando elegidos los que reunan mayoría relativa de votos. Las elecciones sucesivas de estos mismos Consejeros y suplentes se verificarán en la forma que los obligacionistas que hayan de representar acuerden reunidos en Barcelona; á cuyo efecto, los cuatro nombrados por medio de las cartas de adhesion á este convenio los convocarán, mediante anuncio inserto en la GACETA con una prudente anticipacion, á fin de que reunidos en junta general en Barcelona, y sea cual fuere el número de los que asistieren, acuerden lo que estimen conveniente acerca de la forma de dicha eleccion y de todo cuanto se refiera á ella, y de las circunstancias necesarias para poder ser elegidos.

Los cuatro Consejeros y suplentes, ya sean nombrados en virtud de las cartas de adhesion á este convenio, ya segun lo que se acuerde en la junta general de obligacionistas mencionada, serán renovados cuando deban serlo los Vocales del Consejo administrativo, segun los estatutos sociales.

De la misma manera se conceden á los tenedores de las obligaciones dadas en pago á D. Antonio Giraldez dos plazas de Vocales en el Consejo administrativo mientras no queden amortizadas, con iguales derechos y prerogativas que los demás Consejeros designados por la Compañía, debiendo ser renovados cuando corresponda, segun los estatutos sociales.

17. Los cuatro Consejeros de la clase de obligacionistas tenedores de títulos mencionados en la base 1.ª constituirán un Comité del Consejo administrativo, que residirá en Barcelona, siendo con cargo á los gastos generales de la Sociedad los que originen su constitucion y existencia. El Consejo deberá darles conocimiento de todos sus acuerdos, remitiéndoles dentro del plazo de tres dias copia autorizada de las actas de las reuniones que celebre, y cada mes una nota de las operaciones de la Sociedad y de su balance. Los acuerdos sobre operaciones de crédito, ú otros de carácter notoriamente grave, no podrán llevarse á efecto hasta despues de trascurridos ocho dias en tiempos normales y 15 en los extraordinarios, contados desde el dia en que salgan de Madrid las cartas certificadas, para que el Comité haga las observaciones que estime convenientes. Trascurridos dichos plazos sin hacerlas, los acuerdos quedarán definitivamente aprobados. Si hechas las observaciones el Consejo no las considerase atendibles, se resolverá por mayoría absoluta de votos. Cualquiera individuo del Comité que resida ó se halle accidentalmente en Madrid podrá asistir con voz y voto á las deliberaciones del Consejo.

18. El convenio, aprobado que sea definitivamente en la forma que establece la Ley de 12 de Noviembre de 1869, será inserto en el Registro de la propiedad en los términos que respecto á las obligaciones hipotecarias de los ferro-carriles establece la Ley Hipotecaria vigente.

19. Para evitar gastos se pondrá á los actuales títulos de las obligaciones una estampilla en que conste la reduccion de su valor nominal, conforme se determina en la base 1.ª, y al inutilizacion de todos sus cupones. Dicha estampilla se pondrá indistintamente en Madrid y Barcelona.

20. En virtud de las reducciones hechas en sus créditos, así por el constructor Sr. Giraldez como por los tenedores de obligaciones, los accionistas á su vez, con el fin de nivelar el capital en acciones con el correspondiente al de las obligaciones, acuerdan reducirlo en la forma siguiente: por cada seis acciones de las que tienen satisfechas su total importe se entregará una de las que nuevamente deberán emitirse, y en la proporcion respectiva á los que sólo hayan pagado el primer dividendo de 30 por 100 ó algunos otros.

21. En atencion á que aprobado que sea este convenio habrán cesado las causas que motivaron la resolucion adoptada en la junta general de 25 de Mayo de 1873, confirmada en la de 31 de Mayo de 1874, para que no se proveyeran las vacantes que ocurrieran en el Consejo administrativo mientras no se llegara á un acuerdo con los acreedores, quedan revocadas dichas resoluciones; facultándose al Consejo en su consecuen-

cia, no sólo para el nombramiento de los Vocales que podrán designar los tenedores de obligaciones dadas en pago al señor Giraldez, y para la necesaria admisión en su seno de los Consejeros nombrados exclusivamente por los obligacionistas actuales, ya por medio de cartas de adhesión á este convenio, ya en la forma que acuerden para las sucesivas elecciones, sino para ampliar el número de sus individuos hasta donde sea conveniente, dentro del límite que marca el art. 52 de los estatutos de la Compañía.

22. Se autoriza al Consejo Administrativo para emitir en los términos que juzgue más convenientes á los intereses de la Compañía, sujetándose en todo á las prescripciones legales vigentes, las obligaciones cuya emisión acuerde con destino á las necesidades más perentorias de la construcción y del arreglo definitivo con los actuales acreedores de la Compañía. De estas obligaciones sólo tendrán preferencia sobre las que al presente se hallan en circulación las que hubieren sido entregadas á los efectos de las bases 7.ª, 41 y 42 y por las sumas en estas mencionadas.

23. Despues de aprobado judicialmente este convenio, la Compañía satisfará á los obligacionistas la cantidad que resulte por consecuencia de sus gestiones judiciales.

Madrid 30 de Octubre de 1875.—El Director Gerente, Antonio Cantero.

Y en cumplimiento de lo acordado en providencia de 21 de los corrientes, y en conformidad á lo que prescribe el párrafo sétimo del art. 42 de la Ley de 42 de Noviembre de 1869, se publica el presente edicto convocando á los acreedores de la expresada Compañía para que en el término de dos meses, á contar desde su inserción, acudan á adherirse á la preinserta proposición de convenio, ó á manifestar, si lo creyesen preferible, su oposición en la misma forma dispuesta para las adhesiones.

Dado en Madrid á 27 de Diciembre de 1875.—Felipe Valero.—Por su mandato, Victoriano Moreno.

Por providencia de este día, dictada á virtud de escrito de la parte actora, se ha mandado adicionar el precedente edicto con la advertencia de que los obligacionistas han de acompañar sus adhesiones con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones, y con la numeración de ellos, ya en las Cajas del Gobierno, ya en los Bancos, ya en cualquiera otra, según lo dispone el art. 42 de la Ley de 42 de Noviembre de 1869.

Y para que conste y tenga lugar su publicación al mismo tiempo que la de dicho edicto, se hace constar por la presente que firmo en Madrid á 30 de Diciembre de 1875.—Victoriano Moreno. X—945

#### Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada á mi testimonio, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Miguel Lafuente y Lopez, natural de la ciudad de la Coruña, ocurrido en esta capital el 4.º de Agosto de 1873; y se llama por segunda vez á los que se crean con igual ó preferente derecho á heredarle que su hijo D. Benito y sus nietos D. Miguel, Don Antonio y D. Juan Lafuente y Mathé, hijos de D. Antonio, para que comparezcan á exponerlo dentro del término de 20 días.

Madrid 23 de Diciembre de 1875.—El Escribano, Juan Joaquín Jimenez.

#### Manzanares.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Manzanares.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Doña María del Carmen Antolínez de Castro y Pando, natural y vecina que fué de Solana, donde falleció abintestato á la edad de 31 años en 19 de Enero de 1834, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de 20 días.

Dado en Manzanares á 31 de Diciembre de 1875.—Luis del Campo.—Por su mandato, Roque Jacinto Moscardó. X—946

#### Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iniguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

En virtud del presente edicto llamo y emplazo á los acreedores de D. Juan García y García que no han presentado los documentos justificativos de sus créditos á consecuencia de la primera invitación que fué publicada en la GACETA y Boletín oficiales de esta ciudad en 19 de Noviembre último para que concurren en los estrados de mi Juzgado, situados en la plaza de Fernando Herrera, núm. 2, el día 9 de Febrero del año próximo de 1876, á las doce de su mañana, con el fin de que se pongan de acuerdo para el nombramiento de síndicos que representen los bienes de la dependencia y los derechos de los acreedores.

Y para que tenga la debida publicidad se inserta el presente.

Sevilla 30 de Diciembre de 1875.—Enrique Iniguez.—El actuario, José María Lastrucci. X—950

#### Sevilla.—Salvador.

D. Joaquín Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y ante el Escribano que refrenda se instruye sumario en causa criminal por el delito de hurto contra el procesado Joaquín Martínez Suarez, hijo de Agustín y Consolación, natural, vecino y residente en esta ciudad, de 17 años de edad, soltero y herrero, en el cual, no habiendo sido encontrado en su domicilio el citado reo, ignorándose su paradero, he acordado en providencia de este día expedir la presente y otras de igual tenor llamando al Joaquín Martínez Suarez, que es de

presumir se encuentre en esta capital ó su provincia, porque en aquella tiene su familia, para que en el improrogable término de 10 días se presente en los estrados de este Juzgado á celebrar una diligencia judicial á que fué citado en forma; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sevilla á 23 de Diciembre de 1875.—Joaquín Giron.—El actuario, Justo Ucha.

#### Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pablo Peinado Camargo, natural y vecino de la villa de Guillena, el cual no ha sido hallado en su domicilio, para que en el preciso término de 20 días comparezca en los estrados de este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del referido Pablo Peinado Camargo, al cual, caso de ser habido, hagan comparecer en este Juzgado.

Sevilla 27 de Diciembre de 1875.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, Manuel Aguilar.

#### Sort.

D. Francisco Pocerull, Juez de primera instancia de Sort y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á José Ricart y Raqueta, casado, pastor, de 40 años de edad, vecino de Aren, y Ramon García, natural del pueblo de Taule, partido judicial de Tremp, soltero, pastor, de 27 años de edad, para que dentro del término de 20 días, á contar desde su publicación, comparezcan en este Juzgado á fin de prestar declaración como testigos en la causa criminal sobre lesiones contra N. N. Ala, francés; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sort á 23 de Diciembre de 1875.—Francisco Pocerull.—F. José Aytés, Escribano.

#### Tremp.

D. Alejandro Borrue, Juez de primera instancia de la villa de Tremp y su partido.

Por la presente hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre hurto de dos caballerías contra Mariano Mateu y José Mateu y Lloan, padre é hijo, cuyas señas se insertan á continuación, á los que constituidos en prisión dieron soltura los carlistas; é ignorándose su paradero, en conformidad á los artículos 429 y 399 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, he mandado llamarles y buscarles por requisitoria para que dentro del término de 15 días comparezcan ante este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebeldes y parales el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á dicha Ley.

Y en su virtud en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), cuya Real jurisdicción ejerzo, exhorto y requiero y en el mio ruego y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de las mismas y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conducción con seguridad de dichos procesados á la cárcel de este partido.

Dada en la villa de Tremp á 20 de Diciembre de 1875.—Alejandro Borrue.—Por mandato de S. S., Pascual Saura, Escribano.

#### Señas de Mariano Mateu.

De unos 36 años de edad, estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos azules, barba cerrada; viste pantalon y chaqueta de pana, gorra negra, tambien de pana, y alpargatas al estilo del país.

#### Idem de José Mateu y Lloan.

Estatura regular, color moreno, barba cerrada, pelo negro, ojos azules; viste pantalon y chaqueta de lanilla, gorra de pana negra y alpargatas al estilo del país; sin que ni uno ni otro tengan ninguna seña particular.

#### Trajillo.

D. Manuel de Soto y Arias, Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los gitanos Martín Jimenez y Ramon Fernandez, cuya naturaleza y vecindad se ignora, el uno como de treinta y tantos años de edad, bastante grueso, alto, color moreno; que viste pantalon listado; el otro de edad como de 20 años, estatura mediana, descolorido, con poca barba; y otro gitano, cuyo nombre y apellido se ignora, de edad como de 60 años, de estatura mediana, bastante hombre y muy moreno, para que se presenten en este Juzgado dentro del término de 20 días á fin de recibirles declaración en la causa que á su contra y la de otros se instruye por robo de dos cabezas de ganado de cerda; advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

En su consecuencia, al fin indicado, se expide la presente, rogándose á la vez á los Sres. Jueces y demás Autoridades se sirvan acordar se proceda á la captura de dichos tres hombres, y siendo habidos se remitan á disposición de este Juzgado con la seguridad conveniente.

Expedida en la ciudad de Trujillo á 25 de Diciembre de 1875.—Manuel de Soto y Arias.—Rufino B. Romero.

#### Utrera.

D. Ignacio del Valle y Rodriguez, Juez municipal, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente y término de 10 días, que empezarán á con-

tarse desde el en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á José Alcon García, alias Lechuzo, vecino de la villa de Lebrija, para que se presente en este Juzgado á oír la notificación de la ejecutoria recaída por el superior Tribunal del territorio en la causa seguida contra el mismo por tentativa de robo en las casas de Doña Pastora Gil de Ledesma, vecina de dicha villa de Lebrija.

Dado en Utrera 20 de Diciembre de 1875.—Ignacio del Valle.—Por mandato de S. S., Antonio Carrion.

#### Valderrobres.

D. Juan Clavería y Miguel, Juez de primera instancia de Valderrobres y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Margelí y Moliner, natural y vecino de Aguaviva, cuyo paradero se ignora, y cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de 15 días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo contra el mismo y otros sobre asesinato de Blas Prats.

Por lo tanto encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Margelí, y en caso de conseguirse, será conducido á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Valderrobres á 27 de Diciembre de 1875.—Juan Clavería.—Por mandato de S. S., Antonio Borrás.

#### Señas de Manuel Margelí y Moliner.

Natural de Aguaviva; era cabo primero de la ronda carlista del Seco de las Parras, y ántes de marchar á la facción vestía pañuelo á la cabeza, chaleco de lana, chaqueta de idem, faja tambien de lana, calzon de mahon, calcillas blancas de estambre y alpargatas pasadas á lo miñon; de edad unos 22 años, estatura alta, pelo algo rubio, ojos garzos, nariz regular, barba clara y color sano.

#### Valencia.—Mar.

D. Gabriel Cuartero y Atienza, Juez de primera instancia del cuartel del Mar de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Obiols y Martí, de 33 años, soltero, natural de Buzon (Francia), para que dentro de 10 días se presente en las cárceles Torres de Serranos á defenderse de los cargos que le resultan en la causa sobre quebrantamiento de condena.

Dado en Valencia á 26 de Diciembre de 1875.—Gabriel Cuartero Atienza.—Vicente Tarrasa.

#### Valladolid.—Plaza.

D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gabriel Nieto Vallecillo, alias Corralizo, de estado soltero, natural de esta ciudad, y Policarpo Calvo Rebollado, del mismo estado y naturaleza, para que en el término de ocho días, siguientes al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia en causa criminal que contra los mismos y Nemesio Loisele Alvarez, alias Manzanilla, se sigue por hurto de un reloj de la pertenencia de Juan Casaña, vecino que fué de esta dicha ciudad; apercibidos que de no presentarse en dicho término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 18 de Diciembre de 1875.—Victorino Luna.—Por mandato de S. S., Antonio Navas.

#### Vera.

A virtud de providencia del día de hoy recaída en la causa que se sigue en este Juzgado á instancia de José Morales Cazorla y consorte, vecinos de la villa de Turre, contra el Ayuntamiento y Junta de asociados de la misma, sobre abusos en el repartimiento de la contribución de consumos repartida en el año económico próximo pasado, se cita á los testigos Alonso Vizcaino Gil y Pedro Crespo Gonzalez, vecinos de dicha villa, para que en el término de 10 días á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín de esta provincia, comparezcan en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad á prestar cierta declaración; y para la inserción en dichos periódicos oficiales la firmo en Vera á 22 de Diciembre de 1875.—Ginés O. Carrillo.

#### Viella.

D. Diego Carril, Juez de primera instancia de la villa de Viella y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado con las debidas seguridades de José Arjo y España, vecino de la villa de Artias, para sufrir en el establecimiento correspondiente los cuatro años de presidio correccional á que viene condenado por sentencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en méritos de la causa criminal sobre disparo de arma de fuego contra las personas de Joaquina y José Portolá.

Dado en Viella á 21 de Diciembre de 1875.—Diego Carril.—Por su mandato, Jaime Portobá, Escribano.

#### Vigo.

D. José María Nieto, Juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Martínez, D. Sebastian Perez del Villar, D. Francisco Jáime, Don Hermenegildo Gallego, D. Florentino Rodriguez, D. Joaquín Jorge Alvarez, D. Matías Diaz Prado, D. Juan Francisco Gon-

zalez, D. Francisco Angones, D. José Gonzalez Benitez, Don Manuel Taboas, D. Benito Dorenza, D. Francisco Pequeño, Ramon Troche, D. Agustin Curvera, Miguel Oerrio, D. José Rodriguez, Doña Rosa Barreiro, Francisco de Francisco Lopez, D. Francisco Gonzalez Riobó y D. Juan Llanos, vecinos que fueron en sus dias de esta ciudad, á excepcion del Perez del Villar que lo fué de Lavadores, ó sus herederos, para que en término de 30 dias, contados desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del refrendario á hacer uso del derecho de que se crean asistidos en la demanda que allá por el año de 1814 promovieron D. Angel Calvo y D. Francisco Fernan, vecinos y del comercio en sus dias de esta ciudad, contra Don José Blanco, sobre reclamacion de varios créditos; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que corresponda.

Dado en la ciudad de Vigo á 20 de Diciembre de 1875.— José M. Nieto.—De orden de S. S., Verecundo Cambre. —P

**Villafranca del Bierzo.**

D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Bierzo.

Hago saber que en el incidente de pago de costas que se instruye contra José Lopez Vizoso, Juan Nicolás Toribio y Francisco Jovin Alvarez, por consecuencia de la causa criminal que contra otros se sustanció por robo ejecutado en el pueblo de Villadepalos, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Sr. Rodriguez.—Por si los penados hubiesen mejorado de fortuna desde que fueron declarados insolventes, requiéraseles para que á término de tercero dia satisfagan el importe de la tasacion y posteriores comprendidas en dicha certificación.

Lo manda y firma dicho Sr. Juez.

Villafranca 5 de Noviembre de 1875.—Juan Rodriguez.— Domingo Lazo.

Y toda vez en la actualidad se ignora el paradero de aquellos á pesar de las diligencias practicadas, en providencia de hoy se ha acordado practicar el requerimiento á los mismos por este edicto, para que surta los efectos legales subsiguientes.

Dado en Villafranca del Bierzo á 20 de Diciembre de 1875.— Juan Rodriguez.—Por su mandado, Domingo Lazo.

**NOTICIAS OFICIALES.**

**El Mediodía.**

COMPANIA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.  
Sevilla, calle de San Isidoro, núm. 24.

Esta Direccion pone en conocimiento de los señores accionistas que, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 24 de sus estatutos, se celebrará junta general ordinaria el dia 23 del corriente mes de Enero, á las doce del dia, en la casa-domicilio de la Compañía.

Los libros de contabilidad, inventario y balance quedan desde luego á disposicion de los señores accionistas para que puedan examinarlos.

Sevilla 4.º de Enero de 1876.—El Director general, Migu de Neira. X—947

**Direccion general de Correos y Telegrafos.**

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

**Bolsa de Madrid.**

Citacion oficial del dia 4 de Enero de 1876, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 3.	Dia 4.
Renta perpétua al 3 por 100.....	16'92	16'90-92 1/2 47'02 1/2-16'93 47'00-02 1/2-16'90 47'00-02 1/2 00 16'92 1/2 17'00-05 17'00
pequeños. no publicado. á plazo.	16'75 16'95 17'00	16'95-17'05-10-00 " 47'03 1/2 fin cor. vol.; 47'50 fin cor. vol., prima de 50 cént.; 47'40 fin cor. vol., prima de 30 cént.
Idem exterior al 3 por 100.....	"	47'80-90 47'80 d.
Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie.....	102'00	102-20-25
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	59'00	58'00-50-59'00 58'30 58'00 58'25
Idem id., segunda emision.....	58'30	58'00
Idem id., en cantidades pequeñas.	59'20	58'25
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, de 475 pesetas, 7 por 100 de interés anual, cupon semestral y amorti- zables en 50 años.....	90'00	90'00
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., de 4.º de Julio de 1874.....	30'50	30'50-40-25 29'20
Idem id., de 1.º de Diciembre.....	29'20	29'40-00-20 29'40
Idem id., emisiones de 1875.....	29'20	29'40
Idem de 20.000 rs.....	174'00	175'00-174'50 175'00
Acciones del Banco de España.....	174'00	175'00-176'00 175'00
Obligaciones del Timbre de 9 por 100 in- terés, cupon y amortizacion trimestral.....	101'50	101'50
no publicado.		

**Cambios oficiales sobre plazas del Reino.**

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete....	par.	Lugo.....	1/2
Alicante....	3/4	Málaga....	7/8
Almería....	4	Murcia....	5/8
Avila.....	par.	Orense....	3/4
Badajoz....	3/4 p.	Oviedo....	1/2
Barcelona..	4 1/4	Paleucia..	4
Bilbao....	3/4	Pamplona..	4
Burgos....	4	Pontevedra.	5/8
Cáceres....	4 1/2 p.	Salamanca.	1/4
Cádiz.....	1/2	San Sebastian	3/4 p.
Castellon..	4 1/4	Santander..	1/2
Ciudad-Real.	4 1/2	Santiago....	1/2
Córdoba....	4	Segovia....	4 1/2 d.
Coruña....	5/8	Sevilla....	5/8
Cuenca....	4	Soria.....	3/4
Gerona....	4	Tarragona..	3/4
Granada....	4 1/4	Teruel....	4 1/2 d.
Guadalajara.	par.	Toledo....	1/2
Huelva....	1/2	Valencia....	5/8
Huesca....	4 1/4	Valladolid.	3/4
Jaen.....	4 1/2 p.	Vitoria....	3/4
Leon.....	4 1/2 p.	Zaragoza..	1/4
Lerida....	4 1/4	Zaragoza..	1/4
Logroño... par.			

**Bolsas extranjeras.**

**PARIS 3 ENERO.**

Fondos españoles..	3 por 100 exterior....	á 20 1/2.
	3 por 100 interior.....	á "
Fondos franceses..	3 por 100.....	á 65'97 1/2.
	4 1/2 por 100.....	á "
	5 por 100.....	á 404'50.
Consolidados ingleses.....		á 94'00.

**Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.**

Londres, á 90 dias fecha, 48'65.  
Paris, á 3 dias vista, 5'05.

**Observatorio de Madrid.**

**Observaciones meteorológicas del dia 4 de Enero de 1876.**

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		seco.	humedecido.		
6 de la m...	709'92	-2'2	-4'0	E. N. E. Calma	Despejado
9 de la m...	710'40	-4'3	-2'5	E. N. E. Idem	Celajes.
12 del dia...	709'20	5'6	2'6	E. N. E. Idem	Idem.
3 de la t...	708'30	40'6	5'7	E. N. E. Idem	Idem.
6 de la t...	708'16	4'4	4'2	E. N. E. Idem	Idem.
9 de la n...	707'94	4'8	-0'5	E. N. E. Idem	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					41'3
Idem mínima de id.....					-3'9
Diferencia.....					45'2
Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra.....					20'0
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					38'4
Diferencia.....					16'4
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....					"

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 4 de Enero de 1876.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar
Bilbao.....	769'1	3'2	S. E.	Brisa...	Despejado.	Tranq.º
Santander...	766'3	6'0	S. S. O.	Idem...	Casi desp.º	Idem.
Oviedo.....	763'6	3'0	S. O.	Idem...	Celajes....	"
Coruña (8 h.)	763'3	6'1	N. E.	Idem...	Idem....	Tranq.º
Santiago....	764'6	8'4	S. E.	Calma...	Despejado.	"
Oporto.....	765'0	5'3	E. S. E.	Viento...	Cubierto.	A. ag.º
Lisboa.....	765'4	5'8	E. N. E.	Brisa...	Casi cub.º	Tranq.º
Badajoz....	"	5'3	N. E.	Idem...	Nuboso...	"
S. Fern. (8 h.)	767'9	8'9	E. N. E.	"	Casi cub.º	Tranq.º
Sevilla.....	764'7	4'4	N. E.	Calma...	Nuboso...	"
Tarifa.....	764'2	44'2	E....	Viento...	Casi cub.º	Rizada.
Granada....	768'8	3'6	E....	Calma...	Nubes....	"
Alicante....	767'7	6'2	S. O.	Brisa...	Celajes....	Tranq.º
Murcia.....	768'0	2'9	S. O.	Idem...	Idem....	"
Valencia....	767'5	6'0	O....	Idem...	Despejado.	"
Barcelona..	"	"	"	"	"	"
Zaragoza..	"	"	"	"	"	"
Soria.....	770'0	-4'3	O....	Calma...	Despejado.	"
Burgos....	769'9	-7'8	S....	Idem...	Celajes....	"
Valladolid.	774'4	7'0	N. E.	Brisa...	Nubes....	"
Salamanca..	766'6	-5'0	S. E.	Idem...	Casi desp.º	"
Madrid....	770'9	-4'3	E. N. E.	Calma...	Celajes....	"
Escorial....	769'8	8'0	N. E.	Idem...	Nubes....	"
Ciudad-Real.	774'4	3'9	E....	Idem...	Niebla....	"
Albacete....	768'4	-2'5	S. O.	"	Nubes....	"

**Ayuntamiento de Madrid.**

**Precios del mercado en el dia de la fecha.**

Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, de 0'39 á 4 la libra, y á 4'34 el kilogramo.  
Idem de carnero, de 0'33 á 0'32 pesetas la libra, y á 4'05 el kilogramo.  
Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo.  
Despojos de cerdo, de 10 á 10'50 pesetas la arroba.  
Tocino añejo, de 49 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo.  
Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'84 la libra, y á 4'76 el kilogramo.  
Idem en canal, de 20'63 á 20'75 pesetas la arroba; y de 4'79 á 4'30 el kilogramo.  
Lomo, á 4'25 pesetas la libra, y á 2'71 el kilogramo.  
Jamón, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 4'50 á 4'75 la libra, y de 3'25 á 3'80 el kilogramo.  
Pan de dos libras, de 0'33 á 0'41 y de 0'44 á 0'44 pesetas el kilogramo.  
Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 4'28 el kilogramo.  
Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo.  
Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo.  
Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo.

Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.  
Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'9 el kilogramo.  
Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'67 el kilogramo.  
Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba, de 0'58 á 0'64 la libra, y de 4'26 á 4'39 el kilogramo.  
Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo.  
Aceite, de 17 á 18 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 4'30 á 4'30 el decalitro.  
Vino, de 0'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'53 á 6'93 el decalitro.  
Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 438.—Carneros, 535.—Terneas, 51.—Cerdos, 443.—TOTAL, 887.

Su peso en libras.. 29.181.—Idem en kilogramos..... 40.829.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsito.

PUNTOS DE RECAUDACION.	DEBICHOS de consumo.		ARBITRIO sobre tránsito.	TOTALES.
	Plas.	Cénts.		
Toledo.....	"	"	"	3.368'24
Segovia....	"	"	"	4.528'48
Norte.....	"	"	"	4.973'49
Bilbao....	"	"	"	4.234'37
Aragon....	"	"	"	4.018'09
Valencia..	"	"	"	2.308'37
Mediodía..	"	"	"	8.149'64
Correos....	"	"	"	78'65
Pozos de nieve, intervenidos.....	"	"	"	"
Fabricas de cerveza: segunda quincena.....	"	"	"	"
Mataderos..	"	"	"	41.735'45
TOTAL.....	"	"	"	34.389'65

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 3 de Enero de 1876.—El Alcalde, el Conde de Heredia-Spinola.

Forma parte de este número el pliego 1.º del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

**Anuncios.**

CUARENTA SIGLOS.—HISTORIA ÚTIL Á LA GENERACION PRESENTE, por D. Anselmo Fuentes. Esta obra, publicada con licencia de la Autoridad eclesiástica, se halla de venta al precio de 3 pesetas en las principales librerías y en la administracion de *La Ilustracion española y americana*, Carretas, 12, principal.

PLANO DEL MONASTERIO DEL ESCORIAL.—FORMA UN CUADRO de cerca de un metro, que contiene la planta baja y general del edificio con su explicacion, una vista general del mismo, una proyeccion vista por su fachada más notable, y una reseña histórica con datos curiosísimos.  
Se vende á 70 rs. ejemplar: en Madrid, en la librería de Bailly-Bailliére, plaza de Santa Ana, 8; en la de San Martin, Puerta del Sol, 6; y en la Central, Principe, 23. En el Escorial se encontrará al mismo precio, en casa del autor D. Pedro Salcedo, Lotería, 42.

A provincias y el extranjero se remiten con el aumento del porte. Los señores libreros y demás que quieran encargarse de su venta, tanto en provincias como en el extranjero, pueden dirigirse al autor en el Escorial.

LEY ELECTORAL VIGENTE, CON EL REAL DECRETO DE 31 DE Diciembre de 1875 convocando las Cortes para el 15 de Febrero. Se vende á 2 rs. en la Administracion de *El Consultor de Ayuntamientos*, Carretas, 12.

MANUAL DEL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO, Ó TRATADO teórico-práctico de Administracion municipal, con sujecion á la ley de 26 de Agosto de 1870 y demás disposiciones vigentes, en el que se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos para los expedientes de los diferentes ramos de la Administracion y para la contabilidad, por D. Fermín Abella, director de *El Consultor de los Ayuntamientos*.—Segunda edicion. Su precio en Madrid 30 rs. y 34 en provincias, remitiéndole franco de porte y certificado.

**SANTOS DEL DIA.**

San Telesforo, Papa y mártir, y Santa Emilianita, virgen, Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

**ESPECTÁCULOS.**

**Teatro Real.**—A las ocho y media.—Funcion 67 de abono.—Turno 1.º impar.—*Romeo e Giulietta*.

**Teatro Español.**—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—*Arda Troya!—Conspiradores y duendes*.

**Teatro del Circo.**—A las ocho y media.—Funcion 96 de abono.—Turno 3.º par.—*Amor, honor y poder.—La casa de fieras*.

**Teatro de Apolo.**—A las ocho y media.—Funcion 100 de abono.—Turno par, primero de tres.—*El desengaño en u sueño*.

**Teatro de la Zarzuela.**—A las ocho y media.—Funcion 400 de abono.—Turno 4.º par.—*El postillon de la Rioja.—Nadie se muere hasta que Dios quiere*.

**Teatro de la Comedia.**—A las ocho y media.—Funcion 466 de abono.—Turno 4.º.—*La fiesta del hogar.—Mesa revuelta*.

**Teatro de Variedades.**—A las ocho y media.—*El memoria-lista.—La pena del Talion.—Aprobados y suspensos*.

**Teatro de Esclava.**—A las ocho.—*Una idea feliz.—El primer abrazo.—Un tigre de Bengala.—Cuatro sacristanes*.

**Teatro Martin.**—A las ocho.—*El nacimiento del Mestas.—La degollacion de los inocentes*.

**Teatro Romea.**—(Colegiata, 3.)—A las ocho.—*El grumete.—Los pájaros del amor.—El sobrino del difunto.—Pascual Bailon*.